



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00702 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Consuelo Hincapié de González
Demandados:	Margarita María Hincapié Toro y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

1. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso el miércoles trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes, sus apoderados y/o el curador *ad litem* de personas indeterminadas a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con los artículos 14 y 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes, sus apoderados y el curador *ad litem* de personas indeterminadas deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

4. Se hace saber a las partes desde que la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso se llevará a cabo a través de medios tecnológicos dentro del trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fc6feef7da697ab883085cb425a941acc093814c7115378cb46249a3044103**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00822 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Rodrigo Javier Montoya Rivera y otros
Demandados:	Carlos Emilio Rivera Acevedo y otros
Asunto:	Reprograma audiencia

Por encontrar procedente la solicitud del abogado Yamit Alcides Tous Severiche, se dispone el aplazamiento, por una sola vez, de la audiencia programada en el asunto de la referencia y se fija como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación el jueves catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e1faaa54e83145e327cba1a4f712cc3f02377d8ef66c88cda179acb750a88**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00382 00
Proceso:	Verbal Especial - Declaración de pertenencia
Demandante:	Jairo Antonio David Velásquez y otra
Demandados:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y otros
Decisión:	Fija fecha de audiencia inicial

1. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes, sus apoderados y/o el curador *ad litem* de personas indeterminadas a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con los artículos 14 y 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes, sus apoderados y el curador *ad litem* de personas indeterminadas deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

4. Se hace saber a las partes desde que la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso se llevará a cabo a través de medios tecnológicos dentro del trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f4eac3bc15343e5f2cda5305d2b4291062be714e3bb4a549b0efb699b6a616**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01168 00
Proceso:	Verbal – Declaración Pertenencia
Demandante:	Flor de María Osorio de Uribe
Demandado:	Herederos de María Luisa Arango Estrada y otros
Asunto:	Pone en conocimiento dictamen – Fija fecha audiencia inicial

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso se pone a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia inicial el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Gabriel Ángel Castillo Taborda y su complementación.
2. Por Secretaría se remitió el vínculo del expediente a los apoderados de las partes y al curador ad litem con el fin de garantizar su acceso al dictamen pericial.
3. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el martes nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes, sus apoderados y/o el curador *ad litem* de personas indeterminadas a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01168 00
Proceso:	Verbal – Declaración Pertenencia
Demandante:	Flor de María Osorio de Uribe
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de María Luisa Arango Estrada y otros
Asunto:	Pone en conocimiento dictamen – Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con los artículos 14 y 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes, sus apoderados y el curador *ad litem* de personas indeterminadas deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

4. 4. Se hace saber a las partes desde que la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso se llevará a cabo a través de medios tecnológicos dentro del trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha y hora serán fijadas dentro de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d075ee999c144ce7327950999aefd6b25fdd3cda129d28d1f1c78067d5166f2b**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01018 00
Proceso:	Ejecutivo – Obligación de hacer
Demandante:	Eliás Mauricio Cañón Olaya
Demandada:	Blanca Lucy Molina Rendón
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 433 del Código General del Proceso, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Tramitar la presente ejecución en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Eliás Mauricio Cañón Olaya y en contra de la señora Blanca Lucy Molina Rendón con fundamento en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por las partes 27 de agosto de 2020.

Tercero. Ordenar a la señora Blanca Lucy Molina Rendón que dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación personal de este proveído dé cumplimiento al contrato de promesa de compraventa aportado mediante el otorgamiento ante la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Medellín de la escritura pública contentiva del contrato de compraventa prometido con el fin de transferir a título de venta al ejecutante Eliás Mauricio Cañón Olaya el derecho real de dominio

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01018 00
Proceso:	Ejecutivo – Obligación de hacer
Demandante:	Elias Mauricio Cañón Olaya
Demandada:	Blanca Lucy Molina Rendón
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

que posee sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-73037 y que corresponde al 7.143%.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Calle Díaz, portador de la T. P. N° 178.228, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5da71e17417c894c79beaa4123c33bf0c57ad1f2fbc72f4e84f80e5d172a50**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01019 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A
Demandados:	María Eugenia Henao - Diego león Laverde
Asunto:	Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 84 numeral 2º y 85 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al plenario certificado de existencia y representación de la Sociedad *Centro especializado de Recuperaciones CER Medellín* en el cual conste que el señor Luis Fernando Rivas Puerta funge como representante legal de la mencionada sociedad, conforme con lo establecido en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf342a22f1021319a79caf50de08e73c5e1663a348b79d9b5f89a148ab1866d**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01020 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandados:	Luis Fernando Castañeda Londoño
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe los hechos y pretensiones de la demanda indicando la fecha exacta desde y hasta cuando pretende el cobro y pago de los intereses remuneratorios.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d3f5525b3e4bd487fe1a759454a31b476c509dc841945b91b6b99087cb91bc**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01021 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Corrección de registro civil de nacimiento
Solicitante:	Vilma Lucía Hoyos Calderón
Asunto:	Avoca conocimiento - Admite demanda

Por considerar que la solicitud allegada y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento instaurada por Vilma Lucía Hoyos Calderón.

Cuarto. En la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede al decreto probatorio:

4.1. Documentales: Se valorarán como pruebas las anexadas a la demanda en su oportunidad legal, esto es, al momento de dictar sentencia.

Quinto. Reconocer personería al abogado Cindy Mayelly Zapata Valencia, portador de la T.P. No. 242.708, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc551a54fce4bc13b0bb5608a02a89adeca8d70f9fdc4de7deab4c37b56d8c8**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01022 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Alquiler Soluciones SAS
Demandados:	Soporte en Construcción SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio, así como 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Alquiler Soluciones SAS, en contra de la sociedad Soporte en Construcción SAS y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en la Factura de Venta N° VC-5311:

2.1.1. \$ 811.034 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de marzo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en la Factura de Venta N° VC-5312:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01022 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Alquiler Soluciones SAS
Demandados:	Soporte en Construcción SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.1. \$ 822.300 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de marzo de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en la Factura de Venta N° VC-5331:

2.3.1. \$ 599.800 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de abril de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en la Factura de Venta N° VC-5381:

2.4.1. \$ 7.229.650 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 07 de junio de 2020 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01022 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Alquiler Soluciones SAS
Demandados:	Soporte en Construcción SAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Nicolás Mejía Londoño, portador de la T. P. N° 257.288, para representar a la ejecutante en los términos del conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b2d61a14a5636ea9482a5e8ebfa9ff83714697962d78f4758ec7710d1e24f6**
Documento generado en 05/10/2021 04:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01023 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Yineth Marcela Gaviria Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Yineth Marcela Gaviria Álvarez con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 30.216.281 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de agosto de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- calculados sobre la suma de \$ 24.717.563 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01023 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado:	Yineth Marcela Gaviria Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastián Ruíz Ríos portador de la T. P. N° 258.799, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b43a54d3c9a69b4a271d197c9289c444293bfa38e574245ff25b15d5923ded**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01026 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gaviria Cadavid's Eagles SAS
Demandado:	Jhon Fredy Cárdenas Arcila
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia territorial mediante providencia del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello – Antioquia.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento de pago a favor de Gaviria Cadavid's Eagles SAS y en contra del señor Jhon Fredy Cárdenas Arcila con fundamento en el en el Pagaré N° 1 y por los siguientes valores:

3.1. \$ 670.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal del demandado Jhon Fredy Cárdenas Arcila -en virtud de la carencia de fecha de vencimiento del pagaré

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01026 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gaviria Cadavid's Eagles SAS
Demandado:	Jhon Fredy Cárdenas Arcila
Asunto:	Libra mandamiento de pago

adosado a la demanda, el cual se tendrá con vencimiento a la vista- hasta que se verifique el pago total.

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Adela Yurany López Gómez, portadora de la T. P. N° 281.980, como representante legal de Al Iuris Abogados SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502f5ae4b7064d3bed40b1191aef16a53cc97d3874b28873b89e9032e600ef0**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01027 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Claudia Yaneth Tique Tusarma
Demandados:	Estaco SA y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe la pretensión cuarta en el sentido de enunciar en debida forma el nombre de la entidad aseguradora.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda indicándose si se pretende el reconocimiento de intereses sobre las sumas que reclama, o si por el contrario, pretenden que dichas sumas sean actualizadas o indexadas, puesto que no pueden solicitarse ambas a la vez. Para ello se deberá observar a cabalidad lo dispuesto por el artículo 88 del Código General del Proceso frente a la acumulación de pretensiones.

1.3. Adecúe el acápite de juramento estimatorio conforme el valor enunciado en las pretensiones.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b8159da41d6ac88d29558c0f9d2e3239aa3cdc6524ad45978c219a885acc1**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01028 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Beatriz Elena Graciano Zapata
Asunto:	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite que el pagaré fue suscrito por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal de la ejecutada y suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso.

1.2. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f8c5d882076eae836c9eaa5db721c1fc114463673eae4b280c3b17b325cf**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01029 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Sandra Milena Cano Monroy
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Hogar y Moda SAS y en contra de la señora Sandra Milena Cano Monroy con fundamento en el Pagaré N° 3631 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.790.800 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de abril de 2020 -conforme lo pedido- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01029 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Sandra Milena Cano Monroy
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado William Ricardo Chavarriaga Figueroa, portador de la T. P. N° 133.577, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e0e37715a2b4aa83817c134c1c0ce2bc2e4d5f96e94eff5416d019d8806188**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01029 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Sandra Milena Cano Monroy
Asunto:	No accede a lo solicitado

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el embargo y retención del salario que devengue la señora Luz Ángela Tobón Morales al servicio de Aseo Seguro & Confiante SAS toda vez que ésta no es ejecutada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b34ea8d64edee7054afcc134ed4d3811db070f8ff20dd729009c7fec08909561**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01030 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fernandel Rosero Salazar
Demandado:	Esneider Augusto Álvarez Sánchez
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como por la Ley 640 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Fernandel Rosero Salazar y en contra de Esneider Augusto Álvarez Sánchez con fundamento en el Acta de Conciliación N°1621133 suscrita por las partes el 31 de mayo de 2021 ante el Centro de Conciliación Extrajudicial en Derecho en la Policía Nacional y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.500.000 como saldo insoluto contenido en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de julio de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, toda vez que de la literalidad del título ejecutivo no se depende que dicha obligación se haya pactado de forma clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01030 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fernandel Rosero Salazar
Demandado:	Esneider Álvarez
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Cuarto. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Julián Andrés Jiménez Fonseca, portador de la T. P. N° 252.732, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08570c4601a3426ee6b470975be81ab7f45ae14cdc81e8eade65fa897718699a**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01032 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado:	Héctor Stiven Higuita Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Álvaro Diego Restrepo Larrea y en contra de Héctor Stiven Higuita Velásquez con fundamento en la letra de cambio abonada como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 10.000.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de enero de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01032 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro Diego Restrepo Larrea
Demandado:	Héctor Stiven Higueta Velásquez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez, portador de la T. P. N° 178.228, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **86bc44e512696ae5fbd23250d28744425e59d868a4c4a50bf76c986eb6618a8a**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>